

527

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2019-0903-00.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del Conjunto Residencial Parque de San José P.H. , contra el auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo resolutorio y se suspendió el presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la profesional del derecho indicó que previo a la aprobación del citado acuerdo el Despacho debió ponerlo en conocimiento para poder ejercer su derecho de contradicción.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el art. 569 ibidem, prevé que "En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

*Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557. El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.*

*El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación."*

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente se advierte que el proveído confrontado se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, de la norma reseñada con anterioridad, luce palmario que para la aprobación del acuerdo resolutorio, no es necesario correr traslado previo o ponerlo en conocimiento, pues es el juez quien debe examinar si cumple con los requisitos señalados por el legislador, labor que en efecto realizó este Juzgado y como en efecto si los reunía, decidió aprobarlo.

Y que no se diga que por la situación coyuntural provocada por el covid-19, la abogada no tenía otros mecanismos para conocer del citado acuerdo en el momento preciso de su radicación, pues a la recepción de todo memorial este Despacho realiza la anotación respectiva en el sistema siglo XXI, motivo por el cual cualquier ciudadano puede consultar el estado del proceso y los memoriales que han sido presentados en la página web de la Rama Judicial

A lo que debe agregarse que, desde el año pasado esta Sede Judicial ha otorgado la posibilidad a los usuarios de solicitar citas presenciales para revisar los expedientes físicos y así mismo desde esta calenda se implementó la baranda virtual en la aplicación Microsoft Teams.

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que la abogada si contaba con los mecanismos idóneos para saber el estado del proceso y para poder conocer el aludido acuerdo, previo a su aprobación.

Finalmente, teniendo en cuenta el carácter de taxatividad de la apelación, se negará la concesión del recurso de alzada, dado que la situación que aquí se cuestionó no se encuentra prevista en el precepto 321 del C.G.P. y en todo caso a voces del numeral 9º del art. 17 ibídem, el asunto aquí ventilado se tramita bajo la única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto adiado 25 de agosto de 2021

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

Akb